

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXV

Panamá, República de Panamá, Viernes 28 de Octubre de 1938

NUMERO 7897

### CONTENIDO

#### PODER LEGISLATIVO NACIONAL

##### ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 18 de 28 de Octubre de 1938, por la cual se aprueba la Convención sobre Facilidades a las Películas Educativas o de Propaganda suscrita el 23 de Diciembre de 1936 en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz celebrada en Buenos Aires.

Ley N° 25 de 19 de Octubre de 1938, por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo y se abre un crédito anual al Presupuesto de Gastos, hasta por la suma de un millón de Balboas, para la defensa Nacional.

Ley N° 26 de 26 de Octubre de 1938, por la cual se vota un crédito adicional al Presupuesto de Gastos por la suma de veintimil Balboas, para combatir el cólera porcino.

Ley 27 de 26 de Octubre de 1938, por la cual se señala el período de duración del Gerente y de la Directiva del Banco Nacional.

Ley 28 de 26 de Octubre de 1938, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para la emisión de seis millones de Balboas en Bonos de Garantía y se dictan medidas respecto de las Instituciones bancarias y empresas de Utilidad Pública.

#### PODER EJECUTIVO NACIONAL

##### SECRETARIA DEL TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

###### Sección de Trabajo

Resolución N° 50 de 20 de Octubre de 1938 de la Sección de Trabajo por la cual se ordena un pago a favor del menor Esteban Lasso.

#### Solicitudes de patentes, registros y renovaciones de registros de marcas de fábricas.

Solicitud de registro de la marca de fábrica "Mama Molino" para amparar aceite de Soya, de A. Fastlich, de la ciudad de Panamá.

Solicitud de registro de la marca de fábrica "Taltonic" de la Cia. Licorería de Panamá.

Solicitud de registro de la marca de fábrica "Nu-Top", de Interwoven Stocking Company, de New Brunswick, New Jersey, Estados Unidos de América.

Solicitud de registro de la marca de fábrica "Idioident" de Idioident Chemical Company de Detroit, Michigan, Estados Unidos de América.

Solicitud de Registro de la marca de fábrica "Nonik" de Libbey Glass Company de Toledo, Ohio, Estados Unidos de América.

Solicitud de registro de la marca de fábrica "Kleanbore" de Remington Arms Company Inc., de Bridgeport, Connecticut, Estados Unidos de América.

Solicitud de registro de la marca de fábrica "Diotex", de The Knox Company, de Los Angeles, California, Estados Unidos de América.

Solicitud de registro de la marca de fábrica "Gongran", de la Company Dulcilio González Noriega, S. A., de la ciudad de Panamá.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avíos y Edictos.

Servicio de Correos.—Cierre de Correos para el Exterior.

#### PODER LEGISLATIVO NACIONAL

#### LABOR EN LA ASAMBLEA NACIONAL

#### LEY 18 DE 1938

(DE 28 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se aprueba la Convención sobre Facilidades a las Películas Educativas o de Propaganda suscrita el 23 de Diciembre de 1936 en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Convención sobre Facilidades a las Películas Educativas o de Propaganda suscrita el 23 de diciembre de 1936 en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, celebrada en Buenos Aires, que a la letra dice: "CONVENCIÓN SOBRE FACILIDADES A LAS PELÍCULAS EDUCATIVAS O DE PROPAGANDA.—Los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, convencidos de que mediante el otorgamiento de facilidades para la admisión y circulación de las películas cinematográficas de carácter educativo o de propaganda, se desarrollará el mutuo conocimiento y se fomentará el afecto y comprensión recíprocos de los pueblos americanos;—Han resuelto celebrar una Convención sobre la materia, y al efecto han nombrado los siguientes Plenipotenciarios: ARGENTINA: Carlos Saavedra Lamas, Roberto M. Ortiz, Miguel Angel Cárcano, José María Cantilo, Felipe A. Espil, Leopoldo Melo, Isidoro Ruiz Moreno, Daniel Antokoletz, Carlos Brebbia, César Díaz Cisneros.—PARAGUAY: Miguel Angel Soler, J. Isidro Ramírez.—HONDURAS: Antonio Bermúdez, M. Ju-

#### PODER EJECUTIVO NACIONAL

#### Labor en Trabajo, Comercio e Industrias

#### Se concede una indemnización

##### RESOLUCION NUMERO 50

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.— Sección de Trabajo. Resolución número 50.— Panamá, 20 de octubre de 1938.

A esto Despacho se presentó la señora Irene de León viuda de Lasso, quien tiene la patria potestad sobre su menor nieto Esteban Lasso, el cual conviene con ella por haber muerto sus padres, a establecer formal reclamo contra el señor Sabino Jaureguizar, al servicio de la Compañía Exhibidora de Películas, S. A., en su condición de pintor del Teatro Cecilia de esta ciudad y el mismo que a su vez tenía como empleado o ayudante bajo sus órdenes al expresado señor Esteban Lasso.

La demanda de la señora Irene de León viuda de Lasso tiene por fundamento conseguir que Sabino Jaureguizar pague la indemnización correspondiente por accidente de trabajo que sufrió su nieto cuando la

## 2 GACETA OFICIAL, VIERNES 28 DE OCTUBRE DE 1968

lian López Pineda.—COSTA RICA: Manuel F. Jiménez, Carlos Breges.—VENEZUELA: Caracciolo Parra Pérez, Gustavo Herrera, Alberto Zeréga Fombona.—PERU: Carlos Concha, Alberto Ulloa, Felipe Barreda Laos, Diómedes Arias Schreiber.—EL SALVADOR: Manuel Castro Ramírez, Maximiliano Patricio Brannon.—MEXICO: Francisco Castillo Nájera, Alfonso Reyes, Ramón Beteta, Juan Manuel Alvarez del Castillo.—BRASIL: José Carlos de Macedo Soares, Oswaldo Aranha, José de Paula Rodriguez Alves, Helio Lobo, Hildebrando Pompeu Pinto Accioly, Edmundo da Luz Pinto, Roberto Carneiro de Mendonça, Rosalina Coelho Lisboa de Miller, Maria Luiza Bittencourt.—URUGUAY: José Espalter, Pedro Manini Ríos, Eugenio Martínez Thedy, Juan Antonio Bueró, Felipe Ferreiro, Andrés P. Puyol, Abaleázar García, José G. Antuña, Julio César Cerdeiras Alonso, Gervasio Posadas Belgrano.—GUATEMALA: Carlos Salazar, José A. Medrano, Alfonso Carrillo.—NICARAGUA: Luis Manuel Debayle, José María Moncada, Modesto Valle.—REPÚBLICA DOMINICANA: Max Henriquez Ureña, Túlio M. Cestero, Enrique Jiménez.—COLOMBIA: Jorge Soto del Corral, Miguel López Pumarejo, Roberto Urdaneta Arbelaez, Alberto Lleras Camargo, José Ignacio Díaz Granados.—PANAMA: Harmodio Arias M., Julio J. Fábrega, Eduardo Chiari.—ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: Cordell Hull, Summer Welles, Alexander W. F. Whitney, Charles G. Fenwick, Michael Francis Doyle, Elise F. Musser.—CHILE: Miguel Cruchaga Tocornal, Luis Barros Borgoño, Félix Nieto del Río, Ricardo Montaner Bellido.—ECUADOR: Humberto Albornoz, Antonio Pons, José Gabrial Navarro, Francisco Guarderas, Eduardo Salazar Gómez.—BOLIVIA: Enrique Finot, David Alvistegui, Eduardo Díaz de Medina, Alberto Ostría Gutiérrez, Carlos Romero, Alberto Cortadellas, Javíer Paz Campero.—HAITI: H. Pauleus Sannon, Camille J. León, Elie Lescot, Edmé Manieat, Pierre Eugéne de Lespinasse, Clément Magloire.—CUBA: José Manuel Cortina, Ramón Zaydin, Carlos Márquez Sterling, Rafael Santos Jiménez, César Salaya, Calixto Whitmarsh, José Manuel Carbonell.—Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a eximir de todo derecho, gastos e impuestos accesorios de cualquier clase, la importación permanente o temporal, del tránsito y exportación, de películas de carácter educativo o de propaganda producidas por entidades o instituciones establecidas en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes. No se aplicará esta exención a los derechos aplicables a la importación de mercaderías, ni aún cuando éstas estén exentas de derechos de aduana, cuales son los derechos de estadística o de estampilla. Las Altas Partes Contratantes se comprometen también, a no someter a las películas de carácter educativo o de propaganda a impuestos internos distintos o más altos, o a reglas, formalidades o medidas de venta, de circulación o de cualquier otra naturaleza, distintas de aquellas a que son sometidas las películas producidas en el país. Podrán, sin embargo, imponer a las empresas que las internen o exploten con fines de lucro, la obligación de exhibir estos tipos de películas como parte integrante de todo programa cinematográfico pagado.

Artículo 2º. Se entenderá por películas de carácter educativo o de propaganda:

a) Las películas destinadas a proporcionar informaciones sobre la labor y finalidades de las entidades internacionales, general

prestaba sus servicios como ayudante en los trabajos de pintura y colocación de carteles, y además, los salarios atrasados que, según ella, le adeuda dicho señor por espacio de cuatro (4) meses a su nieto damnificado.

Acogida la querella y después de haber procedido a su tramitación y a la recepción de las pruebas aducidas y presentadas, es el momento de proceder a dictar resolución definitiva para desatar la controversia surgida.

El certificado que obra a fojas 2 de los autos, expedido por el Dr. A. Melhado y refendado por el Superintendente del Hospital Santo Tomás, comprueba que el joven Esteban Lasso ingresó a ese establecimiento el 9 de agosto de 1953, "sufriendo de heridas contusas del cuello cabelludo: una en la región frontal izquierda y otra en la región occipital derecha".

En el mismo certificado se explica que Lasso permaneció ocho (8) días recluido en el Hospital Santo Tomás, a consecuencia de las lesiones recibidas; y en nota dirigida al suscrito por el Médico de la Provincia con fecha 5 de septiembre del presente año, este perito manifiesta que la incapacidad definitiva del referido Lasso abarca el mismo tiempo de su hospitalización.

Con lo anteriormente expuesto se constata que el señor Lasso fue damnificado; y ahora, procede evidenciar si realmente el hecho que causó una ofensa material a su persona obvió a un accidente cuando prestaba sus servicios al señor Sabino Javereguizar, pintor de la Compañía Exhibidora de Películas, S. A.

En declaración rendida por el demandado ante este Despacho el día 7 del mes de septiembre último, éste, a preguntas del suscrito, ha manifestado lo siguiente, lo cual constituye una confesión expresa de su responsabilidad:

"Preguntado: ¿Conoce Ud. al joven Esteban Lasso, aquí presente?

Contestó: Si lo conozco y no me unen para con él las causales de la ley.

"Preguntado: ¿Sabe el testigo si el menor Lasso estuvo durante cuatro meses, más o menos, al servicio de la Cía. Exhibidora de Películas, S. A., bien cooperando con Ud. y algunos otros empleados en los arreglos de carteles y en los teatros de dicha empresa?

GACETA OFICIAL, VIERNES 28 DE OCTUBRE DE 1938

3

mente reconocidas por las Altas Partes Contratantes, que se ocupen del mantenimiento de la paz entre las naciones;

b) Películas destinadas al uso educacional, en todos los grados;

c) Películas destinadas a la orientación profesional, incluso películas técnicas relacionadas con la industria y películas para la organización científica del trabajo;

d) Las películas de investigaciones científicas o técnicas o de vulgarización científica;

e) Las películas que traten de higiene, educación física, bienestar social y asistencia social;

f) Películas de propaganda, con fines turísticos u otros que no sean de carácter político.

Artículo 3º Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán a las películas educativas en cualquiera de las siguientes formas:

Negativos impresos o desarrollados, y positivos impresos o desarrollados.

La Presente Convención se aplicará, igualmente, a todas las formas de reproducciones sonoras, tales como discos gramofónicos complementarios de la película, y películas sonoras.

Artículo 4º Para obtener la exención de derechos aduaneros, conforme a la presente Convención, de toda película, incluyéndose en cualquier forma de reproducción sonora complementaria, será necesario acompañar un certificado expedido por la repartición pública correspondiente de los países de origen, en el cual conste que la película es de carácter educativo o de propaganda política.

Artículo 5º Para los fines del artículo precedente, los Estados Contratantes comunicarán a la Unión Panamericana, en el momento de la ratificación o adhesión, el nombre de la repartición pública que deberá expedir tales certificados.

Artículo 6º A la presentación de dicho certificado y en los casos en que no se hubiere concedido la liberación de derechos de aduana, los servicios aduaneros del país al cual se deseé importar la película, otorgarán las facilidades necesarias para presentar la película a la autoridad nacional encargada de resolver si puede ser admitida libre de derechos. Los gastos inherentes de esta presentación serán de cuenta de los interesados en internar la película.

Artículo 7º Sólo la autoridad nacional competente tiene facultades para resolver si la película debe ser considerada como educativa, desde un punto de vista nacional y, por esta razón, admitida libre de derechos, en conformidad a la presente Convención.

Artículo 8º Las Altas Partes Contratantes se comprometen a facilitar dentro de lo posible, el canje y préstamo internacional de las películas educativas o de propaganda apolítica, mediante acuerdos directos entre los respectivos organismos competentes de cada país.

Artículo 9º Nada en la presente Convención afectará el derecho de las Altas Partes Contratantes para someter a revisión y clasificar las películas educativas o de propaganda, en conformidad nos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

"Contestó: Que ayudaba al arreglo y distribución de los carteles o anuncios que la empresa Cia. Exhibidora de Películas, S. A., usa como propaganda de las películas que exhibía en los teatros bajo su circuito.

"Preguntado: ¿Tiene noticias al declarar si alguna vez lo ha pagado al joven Lasso cantidad alguna en retribución de sus servicios?

"Contestó: Como en realidad no había un compromiso formal entre el joven Lasso y nosotros, empleados de la empresa Cia. Exhibidora de Películas, S. A., a veces le obligábamos por nuestra propia voluntad bien 25c. o 50c.

"Preguntado: ¿Estaba Ud. presente cuando el menor Esteban Lasso fue malogrado al caer sobre la cabeza de ésta una escalera, causa que lo hospitalizó y a la cual se deben varias heridas contusas que Lasso tiene en la cabeza,

"Contestó: Si estaba presente cuando a Lasso le cayó sobre la cabeza una escalera y fue a mí a quien le tocó llevarlo al hospital para su inmediata curación.

"Preguntado: ¿Puede decir el señor Jauregular si en el momento del accidente sufrido por Lasso éste estaba desempeñando alguna ocupación y por orden de quién?

"Contestó: El joven Lasso se encontraba acomodando unos carteles que se habían recibido provenientes de los distintos lugares en donde son colocados por la empresa Cia. Exhibidora de Películas, S. A., y en casa en un garaje y depósito propiedad del señor Pinel y arrendado por la referida empresa; no sé quién lo mandó hacer este trabajo".

Veamos también la declaración que dio Gilberto Isaza, chofer de la empresa, y que obra a fojas 4 de las informativas. Dice así:

"Preguntado: Si es actualmente empleado de la empresa Cia. Exhibidora de Películas, S. A., y en caso afirmativo, qué puesto desempeña?

"Contestó: Si soy empleado de la empresa a que se refiere la pregunta anterior y estoy bajo sus órdenes como 'chofer'.

"Preguntado: ¿Conoce al joven Esteban Lasso, que se le pone de presente?

"Contestó: Si lo conozco y no me unen para con él las generales de la ley.

## GACETA OFICIAL. VIERNESES 28 DE OCTUBRE DE 1945

con sus propias leyes, o para tomar medidas encaminadas a prohibir o limitar la importación o tránsito de películas por razones de orden público.

Artículo 10. Al firmar o al adherir a la presente Convención las Altas Partes Contratantes podrán hacer reserva del derecho de adoptar medidas para prohibir o limitar la importación de películas con el fin de proteger su mercado intérro de la invasión de películas de origen extranjero.

Artículo 11. La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 12. La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina guardará los originales de la presente Convención y queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo 13. La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

Artículo 14. La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que lo transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

Artículo 15. La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintitrés días del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.—ARGENTINA: Carlos Saavedra Lamas, Roberto M. Ortiz, Miguel Angel Cárcano, José María Cantilo, Felipe A. Espil, Leopoldo Melo, Isidoro Ruiz Moreno, Daniel Antokoletz, Carlos Brebbia, César Diaz Cisneros.—PARAGUAY: Miguel Angel Soler, J. Isidro Ramírez.—HONDURAS: Antonio Bermúdez M., Julián López Pineda.—COSTA RICA: Manuel F. Jiménez, Carlos Brenes.—VENEZUELA: Caracciolo Parra Pérez, Gustavo Herrera, Alberto Zérega Fombona.—PERU: Carlos Concha, Alberto Ulloa, Felipe Barreda Laos, Diómedes Arias Schreiber.—EL SALVADOR: Manuel Castro Ramírez, Maximiliano Patricio Brannon.—MEXICO: Francisco Castillo Nájera, Alfonso Reyes, Ramón Beteta, Juan Manuel Alvarez del Castillo.—BRASIL: José Carlos de Macedo Soares, José de Paula Rodríguez Alves, Heilio Lobo, Hildebrando Pompeu Pinto Accioly, Edmundo da Luz Pinto, Roberto Carneiro de Mendonça, Rosalina Coelho Lisboa de Miller, Maria Luisa Bittencourt.—URUGUAY: Pedro Manini Ríos, Eugenio Martínez Thedy, Felipe Ferreiro, Abalcázar García, Julio César Cerdeiras Alonso, Gervasio Posada Belgrano.—GUATEMALA:

“Preguntado: Sabe el testigo si el menor Lasso, durante cuatro meses, más o menos, al servicio de la Compañía Exhibidora de Películas, S. A., bien cooperando con Ud. y algunos otros empleados en los arreglos de carteles y otros oficios en los teatros de dicha empresa?

“Contestó: El hacía lo que él podía para que lo dejaran ver la película.

“Preguntado: A usted como 'chófer' de la empresa Exhibidora de Películas, S. A., le consta, por haberlo visto, que el joven Lasso iba en los carros al servicio de la compañía aludida y le tocaba ayudar a bajar los carteles de propaganda para colocarlos en los puestos destinados a su exhibición?

“Contestó: Sí me consta que fui conmigo a repartir esos carteles y ayudármelos a bajar en el lugar ordenado para su exhibición, pero por ello yo le daba casi siempre de 15c. a 50c. Esto lo hacía los sábados.

“Preguntado: ¿Tiene el testigo conocimiento de que el menor Esteban Lasso sufriera de un accidente a consecuencia del cual tiene varias heridas en la cabeza por haberle caído una escalera al acomodar unos carteles en el depósito que tiene para su servicio la Cia. Exhibidora de Películas, S. A., en un garaje propiedad del señor Pablo Pinel?

Contestó: Yo supe que le cayó una escalera a consecuencia de lo cual fue llevado al Hospital Santo Tomás por el señor Sabino Jaureguizar y que esto sucedió en el taller depósito que tiene la Cia. Exhibidora de Películas, S. A., en un garaje alquilado al señor Pablo Pinel.

“Preguntado: ¿Sabe Ud. qué estaba haciendo Lasso en el momento en que a éste lo sucediera el accidente? ¿Cuál usted tuvo referencia?

Contestó: Solamente puedo decir que el señor Jaureguizar me comunicó que al menor Lasso le cayó una escalera por cuyo motivo lo llevó al hospital, no sé qué estuviera haciendo”.

En las declaraciones arriba transcritas, se advierte que el menor Esteban Lasso fue víctima de un accidente en el preciso momento en que se encontraba en el depósito para depositar los carteles de propaganda cinematográfica que con tal fin usa la Compañía Exhibidora de Películas, S. A. y que

## GACETA OFICIAL, VIERNES 28 DE OCTUBRE DE 1938

LA: Carlos Salazar, José A. Medrano, Alfonso Carrillo.—NICA  
RAGUA: Luis Manuel Debayle, José María Moncada, Modesto Vá  
lle.—REPÚBLICA DOMINICANA: Max Henríquez Ureña, Tulio  
M. Cestero, Enrique Jiménez.—COLOMBIA: Jorge Soto del Co  
rral, Miguel López Pumarejo, Roberto Urdaneta Arbeláez, Alberto  
Lleras Camargo, José Ignacio Díaz Granados.—PANAMA: Har  
modio Arias M., Julio J. Fábrega, Eduardo Chiari.—ESTADOS  
UNIDOS DE AMERICA: Se abstiene de firmar.—CHILE: Miguel  
Cruchaga Tocornal, Luis Barros Borgoño, Félix Nieto del Río, Ri  
cardo Montenero Bello.—ECUADOR: Humberto Albornoz, Antonio  
Pons, José Gabriel Navarro, Francisco Guarderas.—BOLIVIA:  
Enrique Finot, David Alváeztegui, Carlos Romero.—HAITI: H. Pau  
leus Sannon, Camile J. León, Elie Lescot, Edmè Manigat, Pierre  
Eugène de Lespinasse, Clément Magloire.—CUBA: José Manuel  
Cortina, Ramón Zaydin, Carlos Márquez Sterling, Rafael Santos  
Jiménez, César Salaya, Calixto Whitmarsh, José Manuel Carbo  
nelli.”

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de  
Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—Panamá, 1º de Sep  
tiembre de 1938.—APROBADO.—Sométase a la consideración  
de la Asamblea Nacional Legislativa.—(Fdo.) J. D. AROSE  
MENA.—El Secretario de Relaciones Exteriores y Comuni  
caciones, (Fdo.) NARCISO GARAY.

Dada en Panamá, a los quince días del mes de Septiembre de mil  
novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

OCTAVIO FABREGA.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de  
Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—Panamá, 28 de Sep  
tiembre de 1938.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,  
NARCISO GARAY.

## LEY 25 DE 1938

(DE 19 DE OCTUBRE)

por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo y se abre un crédito  
adicional al Presupuesto de Gastos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para adquirir  
elementos para la defensa nacional hasta por la suma de un mi  
llón de balboas (B. 1.000.000.00), y abrese al efecto un crédito a li  
cional por la referida cantidad imputable al Artículo 63 del Pre  
puesto de Gastos de la actual vigencia económica.

Dada en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de  
Octubre de mil novecientos treinta y ocho.

la causa eficiente de las lesiones su  
fridas por el menor damnificado lo  
fue el golpe que recibió al caerle una  
escalera encima, cuando estaba tra  
bajando para provecho directo del  
señor Sabino Javreguizar, por ser  
éste el encargado de los trabajos de  
pintura y arreglo de los carteles  
de propaganda de la empresa ya  
bien conocida y la cual se beneficiaba  
indirectamente con dicha labor,  
en vista de que ella contribuía a a  
crecer el número de los concu  
rrentes a sus respectivos teatros.  
Obra, pues, en el ánimo del suscrito  
el pleno convencimiento de que el  
menor Esteban Lasso fue víctima de  
un accidente en el depósito de la  
Cia. Exhibidora de Películas, S. A.,  
donde venía trabajando por espacio  
de cuatro (4) meses, según confe  
sión del mismo demandado y, final  
mente, que se encontraba en sus la  
bores cuando le cayó la escalera que  
por los facultativos y que le causa  
ron ocho (8) días de incapacidad.

El artículo 7º de la Ley 16 de  
1923 expresa:

“En casos de accidentes sufridos  
por los obreros por causas de descul  
do de los empresarios, empleados o  
capataces encargados de las obras,  
la Oficina del Trabajo reclamará a  
favor del obrero damnificado o de  
su familia la indemnización corres  
pondiente, de acuerdo con las leyes  
y demás disposiciones que rigen so  
bre la materia”.

El Decreto Ejecutivo número 2  
de 16 de octubre de 1930, en sus a  
partes b) y c), faculta a esta oficina  
para conocer de las controversias  
que se susciten entre patronos y o  
breros e intervenir para lograr el  
pago por accidentes de trabajo que  
llegaren a sufrir los últimos. Por lo  
tanto, la jurisdicción de este Tribu  
nal administrativo es legítima para  
conocer del caso que se ventila.

La querellante exige, además de  
la indemnización por accidente de  
trabajo, que se le pague a su nieto  
los servicios prestados durante cu  
atro (4) meses, por no haber recibido  
éste durante ese lapso remunera  
ción alguna en concepto de salario,  
lo que es cierto, porque el mismo se  
ñor Javreguizar manifestó a esta ofi  
cina, en declaración rendida por  
él, “que a fin de semana le daba en  
concepto de propina 50c. y que el  
menor no tenía sueldo alguno”.

Este Despacho no puede aceptar  
la tesis de que un menor de edad  
pobre, carente de recursos con que

GACETA OFICIAL, VIERNES 28 DE OCTUBRE DE 1938

El Presidente,

PABLO OTHON V.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

LEY 26 DE 1938

(DE 20 DE OCTUBRE)

por la cual se vota un crédito adicional al Presupuesto de la actual vigencia

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que son en extremo alarmantes los informes llegados últimamente del interior del país del estrago que en las crías de cerdos viene causando el cólera porcino,

DECRETA:

Artículo único. Vótase un crédito adicional hasta por la suma de (B. 20.000,00) veinte mil balboas para combatir el cólera porcino, imputable al artículo 545, Capítulo XXIX del Presupuesto de la actual vigencia.

Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

PABLO OTHON V.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 20 de Octubre de 1938.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RIOS D.

LEY 27 DE 1938

(DE 25 DE OCTUBRE)

por la cual se señala el período de duración del Gerente del Banco Nacional y de la Junta Directiva del mismo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. El período del Gerente del Banco Nacional será de seis (6) años a partir del 10. de Enero de 1947, pero el Gerente actualmente en ejercicio durará en sus funciones hasta aquella fecha.

vivir él y sus familiares, sin bienes ni renta alguna, pueda trabajar gratuitamente por espacio de cuatro (4) meses al servicio de un profesional que a la vez sirve con su trabajo a una persona jurídica como la Cía. Exhibidora de Películas, S. A., cuyo capital es apreciable y cuyos beneficios son considerables en las actividades cinematográficas. Por consiguiente, es procedente analizar la cuestión de derecho de la siguiente manera:

El contrato de prestación de servicios se presume oneroso, salvo pacto en contrario. La personería jurídica relativa a la presentación legal del menor Lasso la tiene su abuela, quien aparece como querellante en estas informativas. Ella demanda no solamente el pago de la indemnización por el accidente sufrido por su nieto, sino también que se le pague a éste los cuatro (4) meses trabajados. Esta sola circunstancia está demostrando, que no es voluntad que sean gratuitos los servicios prestados por su nieto.

Por otra parte, en favor del menor en mención milita la presunción legal de que el rendimiento de trabajo de que se aprovechó en primer término Jaureguizar y en segundo lugar la empresa a la cual éste servía, debe ser remunerado, y siendo esto así, es legal la conclusión de que la remuneración equivalente debe ser pagada.

Ahora bien; como quiere que Jaureguizar acepta que efectivamente el menor Lasso prestó durante cuatro (4) meses los servicios de que dan cuenta las constancias de autos y que sufrió accidente del trabajo durante el mismo y con ocasión de él, resulta, por lógica conclusión legal, que solidariamente están obligados tanto la empresa pelicular como el demandado a pagarle al dicho menor los dineros a que tiene derecho, por imperio de los conceptos que se han dejado externados.

Cabe ahora tasar la cuantía a pagar según las disposiciones pertinentes de la ley 17 de 1918, reformada por la Ley 43 del mismo año.

Dice el artículo 13 de la citada ley, respecto a la indemnización por accidente:

"Cuando la víctima sea un aprendiz la indemnización se computará con arreglo al salario más bajo ganado por los operarios de la misma industria en que trabaja el aprendiz."

El párrafo del artículo 11 establece que "el salario diario no se considerará nunca menor de un balboa (B. 1.00) en las ciudades de Panamá Colón, y Bocas del Toro". Luego, como el menor Esteban Lasso sufrió a consecuencias del accidente que re-

## GACETA OFICIAL, VIERNES 28 DE OCTUBRE DE 1938

7

Artículo 2º Para ser Gerente del Banco Nacional, se requiere ser panameño de nacimiento, gozar de buena reputación y tener conocimientos bancarios y financieros, y para ser miembro de la Junta Directiva se requiere estar dedicado a actividades comerciales o industriales, o haberlo estado por lo menos por cinco (5) años.

Artículo 3º La actual Junta Directiva durará en sus funciones hasta el 1º de Enero de 1941. Para integrar la nueva Directiva después de esa fecha el Poder Ejecutivo nombrará los cinco miembros principales y sus suplentes, y asignará a cada uno de ellos períodos de dos, cuatro, seis, ocho y diez años respectivamente, con la aprobación de los dos tercios de la Asamblea Nacional.

Artículo 4º Cada dos años a partir del 1º de Enero de 1941, el Poder Ejecutivo nombrará, con la aprobación de los dos tercios de los miembros que componen la Asamblea Nacional un miembro principal y un suplente, para reemplazar a aquel cuyo período esté al expirar.

Artículo 5º El Gerente queda facultado para decidir de las operaciones hipotecarias o comerciales que le propongan al Banco por sumas que no excedan de diez mil balboas (B. 10,000.00).

Artículo 6º Quedan en esta forma modificadas y adicionadas las disposiciones de la Ley 3º de 1923.

Artículo 7º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

PABLO OTHON V.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.  
Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

## LEY 28 DE 1938

(DE 25 DE OCTUBRE)

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para la emisión de seis millones de balboas en Bonos de Garantía y se dictan medidas respecto de las instituciones bancarias y empresas de utilidad pública.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer una emisión de Bonos, hasta por la suma de seis millones de balboas, a la tasa de interés del tres por ciento (3%) anual y con vencimiento el 1º de Noviembre de 1958, los cuales se denominarán BONOS DE GARANTIA y podrán ser vendidos únicamente a las instituciones de que trata la presente Ley.

Artículo 2º El trabajador que se ha lesionado en su trabajo en el año de 1938, el día 20, con ochenta balboas (B. 8,00) los que tienen que pagar al damnificado en concepto de indemnización por accidente de trabajo.

La representación legal de la parte interesada pide que se le pague el mismo agradecimiento al menor Esteban Lasso los cuatro (4) meses que estuvo trabajando bajo las órdenes del demandado. Esta oficina considera que un aprendiz de pintor de carteles y demás medios de propaganda teatral y por ser distribuidores de los mismos en los distintos circuitos de la ciudad para llamar la atención al público gana por lo menos un salario de cuarenta y tres centavos (B. 0,43) por día, que durante un mes arrojan la cantidad de Doce balboas con noventa centésimos (B. 12,90) y por los cuatro meses de servicios, la suma de cincuenta y un balboas con setenta centésimos (B. 51,60).

En atención a las consideraciones anteriores,

## SE RESUELVE:

Que el señor Sabino Jaureguizar, pintor de la compañía Exhibidora de Películas S.A., ciudadano español, portador de la cédula de identidad personal número 8-1381 y la empresa citada están obligados, solidariamente, a pagar al menor Esteban Lasso, por conducto de su representante legal, la señora Irene de León vida de Lasso, mujer panameña, mayor de edad, abuela del mencionado menor, la suma de cincuenta y nueve balboas con setenta centésimos (B. 59,60) que se descompone de la siguiente manera: ochenta balboas (B. 8,00) como indemnización por accidente de trabajo y cincuenta y un balboas con sesenta centésimos (B. 51,60) por los cuatro (4) meses de servicio que les ha prestado, como cooperador en el mismo.

Comuníquese y publíquese.

El Jefe de la Sección de Trabajo,

TOMAS D. ARAUZ.

J. Agustín Castillo.

Oficial Secretario ad-hoc,

## TELEGRAMAS REZAGADOS

Panamá 27 de Octubre de 1938

De Colón, para Emelina Presán.

De David, para Ruth Jurado.

De Penonomé, para Teofila.

De Colón para Lt. A. S. Coubeurs.

De Santiago, para Roque Javier Alvarez.

De Colón para Berta de Romero.

GACETA OFICIAL, VIERNES 28 DE OCTUBRE DE 1938

## GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR ARISTIDES A. LINARES

## OFICINA:

Dalle 11 Oeste N° 2.—Tel. 1064 J. Jefa de la Sección de Ingresos de  
Apartado de Correo, N° 187 la Sección de Hacienda y Tesoro.

## ADMINISTRACION

BÚSQUEDA MENSUAL:

En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero: 1.25

## BÚSQUEDA ANUAL:

En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00.

Valor del número atrasado: B. 0.10.

**Artículo 2º** El producto de los BONOS DE GARANTIA de que trata el artículo anterior será invertido íntegramente en la compra en *mercado abierto*, a un precio no mayor de la par, de bonos de la República de Panamá que estén garantizados al tiempo de su adquisición por las anualidades del Canal de Panamá o por el Fondo Constitucional, o por ambos, de manera que la Nación en todo tiempo mantendrá en cartera Bonos de su deuda externa por un valor nominal igual al valor nominal de los "Bonos de Garantía" que coloqué de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 3º** Las empresas bancarias e instituciones de crédito de carácter particular que funcionan en el país, y las que se establezcan en el futuro, solo podrán recibir depósitos, en total, por una suma que no exceda en cincuenta por ciento (50%) al total de las cantidades que tengan invertidas en territorio bajo la jurisdicción del Gobierno panameño.

**Artículo 4º** Las empresas y demás instituciones de que trata el artículo anterior mantendrán invertido, permanentemente, en "Bonos de Garantía", del tres por ciento (3%), de la emisión de que trata el artículo 1º de esta Ley, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) de la totalidad de los depósitos de cualquier clase que tengan recibidos, salvo los casos, debidamente comprobados, en que la totalidad de dichos depósitos pertenezcan a personas no residentes en territorio sometido a la jurisdicción de las autoridades panameñas.

**Artículo 5º** Las empresas bancarias y demás instituciones referidas podrán solicitar y obtener, seis (6) meses después de adquiridos por ella los "Bonos de Garantía", conforme a las disposiciones de esta Ley, que dichos Bonos les sean canjeados por Bonos de la Deuda Externa de la República que tenga la Nación en cartera conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de esta misma ley. El canje se efectuará a base del valor nominal de los Bonos en cuestión, y los de la deuda Externa que entregue al Gobierno en tal concepto serán estampados de manera que a partir de la fecha del canje devengarán un interés de tres por ciento (3%) anual, o sea el mismo interés fijado a los BONOS DE GARANTIA.

**Artículo 6º** En el caso de que por alguna circunstancia no le sea posible al Gobierno adquirir Bonos de la Deuda Externa en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2º de esta Ley, cualquier suma disponible del producto de los Bonos de Garantía será depositada en el Banco Nacional, en las mismas condiciones que los depósitos de garantía de las Compañías de Seguros y a un interés no mayor del tres por ciento (3%) anual, o sea igual al de los BONOS DE GARANTIA. En este caso el Gobierno no estará obligado al canje de que trata el artículo 5º de esta Ley, sino, hasta

## Solicitudes

PATENTES, MARCAS, NOMBRES  
Y ROTULOS

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

Presente.

Yo, Adalbert Fastlich, mayor de edad, panameño naturalizado, con cédula de identidad personal N° 47-4610 y cédula en ejercicio en la Avenida Central N° 29, en esta ciudad, solicito a usted que se registre a mi favor una marca de comercio para amparar y registrar en la República aceite de soya.

La marca en referencia consiste en una etiqueta que representa un molino de viento, en cuya parte superior derecha están impresas las palabras distintivas "Marca de Molino", y debajo varios aspectos de una hacienda melinera. La marca se aplica sobre los envases, recipientes, etc., que contengan el producto, reservándose el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, e introducir las variaciones que estime convenientes, sin que por ello se altere el carácter distintivo ya expresado.



Acompaño a esta solicitud el comprobante de pago del impuesto y de publicación; 4 ejemplares de la marca; un clis y los demás requisitos legales.

Panamá, Octubre 14 de 1938.

Adalbert Fastlich.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Yo, Justo Arosemena, Secretario-Gerente de la Cia. Licorera de Panamá, S. A., solicito el registro de una marca de fábrica para amparar y distinguir en el comercio licores y vinos de fabricación nacional, especialmente un vino aperitivo tónico.

La marca consiste:

1º En la palabra "Taltonic" en

## GACETA OFICIAL, VIERNES 28 DE OCTUBRE DE 1938

9

donde alcancare la cantidad de Bonos de la Deuda Externa que haya podido conseguir con tal fin.

**Artículo 7º** Los intereses de los BONOS DE GARANTIA se rán cubiertos con los que produzcan los Bonos de la Deuda Externa que la Nación tenga en cartera conforme a las disposiciones de esta Ley y con los que pague el Banco Nacional de acuerdo con el artículo que precede, según sea el caso.

**Artículo 8º** En el caso de que, luego de cumplidas las exigencias de la presente Ley para poder recibir depósitos, alguna institución de las obligadas al respecto decidiera suspender esa clase de operaciones, lo avisará al Gobierno con no menos de seis (6) meses de anticipación, y dentro de ese término estará obligada a efectuar la devolución de los depósitos, a satisfacción del Gobierno. Las empresas que a la expedición de esta Ley tengan recibidos depósitos y no adquieran los BONOS DE GARANTIA, conforme a lo aquí dispuesto, no porán recibir más depósitos y dispondrán del mismo término de seis meses (6) contados desde que comience a regir esta Ley para efectuar la devolución de los recibidos.

**Artículo 9º** Las empresas de alumbrado público, las de abastecimiento e importación de gasolina y cualesquiera otras destinadas a prestar servicios públicos de primera necesidad, deberán garantizar satisfactoriamente la prestación de tales servicios mediante la inversión en BONOS DE GARANTIA, de los que serán emitidos conforme a esta Ley, de una suma no menor del dos por ciento (2%) del capital invertido y del dos por ciento (2%) de sus ventas según su balance general anual. Esta garantía se refiere al servicio ininterrumpido, eficiente y seguro que tales empresas están obligadas a prestar, de acuerdo con los reglamentos que para cada una de sus actividades existan o sean dictados por el Poder Ejecutivo.

**Parágrafo:** Para los efectos de esta Ley se considerarán empresas de utilidad pública toda sociedad comercial, industrial o fabril que dedique sus actividades a prestar servicios al público y cuya suspensión de operaciones pueda causar perjuicios a la economía nacional o a la comunidad social en donde actúen.

**Artículo 10.** Los libros de cheques que entreguen a sus clientes las instituciones bancarias establecidas en el país deberán estar numerados y llevarán adheridos los timbres fiscales correspondientes a cada cheque. La respectiva numeración deberá ser registrada en un libro especial que cada institución llevará con ese fin, en el que se inscribirán los nombres de los clientes y demás datos que sea menester. Los comerciantes y particulares residentes dentro de la jurisdicción de las autoridades de la República de Panamá, que giren sobre fondos depositados en instituciones bancarias establecidas fuera de dicha jurisdicción, deberán registrar sus libros de cheques, giros y órdenes de pago en los registros que para el efecto serán abiertos en la Contraloría General de la República o en las oficinas de Hacienda comisionadas al respecto. Esta inscripción no causará derecho alguno.

**Artículo 11.** Todo cheque, orden de pago, giro o cualquier otro documento que sea expedido por personas residentes en jurisdicción de las autoridades de Panamá sobre fondos situados en instituciones establecidas en el país, pero fuera de la jurisdicción de nuestro Gobierno, deberá llevar adherido y anulado un

si misma, sin distingo de forma y colores y que constituye el distintivo principal de la marca.

2º En una etiqueta igual al diseño que se acompaña, y que se describe así: dentro de un marco formado por la alegoría del diseño que acompañamos, resalta en el centro de la misma, el animal Toro; al lado izquierdo de éste hay un yunque y a la derecha del toro un ramo de uvas; en el fondo, detrás del toro se ve el sol, y en los extremos inferiores izquierdo y derecho de la etiqueta, una campana dentro de un círculo, en cada uno de dichos extremos. En el cuerpo de la etiqueta, por orden descendente se leen las siguientes inscripciones: Taitonic.—Hierro. —Carne.—Vino.—Trade Mark. A delightful TONIC WINE Stienghening, Producción Nacional. Permitido su consumo. Analizado por el Químico Oficial. Fabricado por la Cia. Líquera de Panamá.—Panamá, R. P. —Shake well before using. Forma también parte de la marca un cuello dentro del cual se lee lo siguiente. Taitonic.—A Brancing "Pick me up"



Los distintivos antes anotados, conjunta o separadamente, componen la marca, los cuales podrá utilizar la compañía como estime más conveniente a sus intereses, usándola en diferentes formas, tamaños y colores, reservándose el derecho de poderle introducir variaciones, sin que por ello altere su carácter distintivo que es como queda expresado.

Acompañan los requisitos que exige la ley.

Del señor Secretario con toda consideración.

Justo Arosemena.  
Cédula 47-4158

Panamá, Octubre 13 de 1938.

Secretaría de Trabajo, Comercio e

timbre fiscal de B. 0.50 por los primeros B. 5.00. De ahí en adelante, tendrán que adherir, además de los B. 0.50 ya dichos, timbres equivalentes al 1% del valor total del cheque, giro etc.

La única prueba del pago del este impuesto es el *estado de cuenta bancario mensual del contribuyente la libreta que acredite los depósitos y retiros*, y el mismo cheque giro etc. con el timbre anulado en el momento de la presentación del libro respectivo para su registro conforme a lo dispuesto en el artículo que precede, registro que no se llevará a cabo sin que haya cumplido tal requisito. Las infracciones de lo dispuesto en este artículo serán castigadas con una multa de B. 25.00 por cada timbre omitido. Esta multa la impondrá, mediante los trámites legales, el funcionario encargado de la vigilancia del impuesto de timbres.

Parágrafo. Se exceptúan los giros, cheques, etc. que las instituciones bancarias libren contra fondos que tengan depositados en Bancos, Agencia o Sucursales extranjeras para sus operaciones comerciales.

Artículo 12. Las infracciones de esta Ley se castigarán con multas no menores de CIEN BALBOAS (B. 100.00), ni mayores de MIL BALBOAS (B. 1.000.00), por la primera vez, y con la cesación de toda actividad y el retiro de la sociedad culpable en caso de reincidencia, si la infracción no tuviese pena especial señalada por esta misma Ley.

Artículo 13. En los casos de que las instituciones bancarias o sociedades comerciales, industriales o fabriles, de que trata esta Ley, tengan que suspender sus actividades y operaciones comerciales, deberán avisarlo al Poder Ejecutivo con un año de anticipación; y si no lo hiciere así perderán el derecho de redención de los BONOS DE GARANTIA que hayan obtenido, de conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 14. Siempre que se trate de empresas de utilidad pública, cuyas actividades se extiendan fuera del país, se considerará que el capital de la misma que queda sujeto a las disposiciones de esta Ley, es solamente la parte de su capital que está en operación en el territorio de la República.

Por capital se entiende el total activo menos el total del pasivo.

También se entenderá que las ventas a que está Ley se refiere son únicamente las efectuadas en territorio sujeto a la jurisdicción de las autoridades panameñas.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

PABLO OTHON V.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.  
Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

Industrias.—Panamá, Octubre 14 de 1938.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,  
VICTOR M. VILLALOBOS C.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Hablando a nombre y representación de "Interwoven Stocking Company", sociedad-anónima organizada de conformidad con las leyes del Estado de Nueva Jersey, con domicilio en 390 George Street, ciudad de New Brunswick, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, con el debido respeto solicitamos a Ud. que se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste en la palabra compuesta "Nu-Top", escrita en letras negras del viejo tipo inglés, y que sirve para amparar en el comercio medias y calcetines de toda clase.

**Nu-Top**

La marca a que se refiere esta solicitud está registrada en los Estados Unidos de América bajo el Certificado número 337,396, y se aplica imprimiéndola en los productos mismos o fijándola a los paquetes o envolturas que los contengan por medio de marbetes o etiquetas litografiadas, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo tamaño, color o forma y de introducirle variaciones sin que en nada se afecta su carácter distintivo.

Acompañamos los comprobantes que exige la ley.

Panamá, Septiembre 30 de 1938.

Por Arias, Fábrega y Fábrega,  
Harmodio Arias.  
Cédula N° 47-1.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá, 6 de Octubre de 1938.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,  
VICTOR M. VILLALOBOS.

GACETA OFICIAL, VIERNES 28 DE OCTUBRE DE 1938

## HONRASE LA MEMORIA DEL EX-CONTRALOR M. SOSA

*El Contralor General de la República*  
CONSIDERANDO:

Que hoy se cumple el cuarto aniversario del fallecimiento del señor doctor don Martín F. Sosa, quien ocupó el cargo de Contralor General de la República de 1932 a 1934;

Que durante su corta pero meritoria vida pública el doctor Sosa se destacó por su labor esforzada y patriótica en beneficio de los intereses nacionales;

Que el doctor Sosa dejó marcados surcos en donde ya comienza a fructificar la semilla que él sembró en la economía nacional,

## RESUELVE:

Rendir el homenaje de su simpatía y de su aprecio a la memoria del señor doctor don Martín F. Sosa, Contralor General de la República durante el tiempo de 1932 a 1934, y recomendar a la consideración de

todos los panameños y especialmente de los empleados de la Contraloría, las excepcionales dotes que distinguieron al ilustre compatriota;

Al terminar las labores matinales de hoy se dará lectura a esta Resolución para conocimiento de los empleados de la Contraloría y se guardará un minuto de silencio;

Copia de esta Resolución con nota de estilo será enviada a la señora viuda y demás familiares del doctor Sosa, como una demostración de que el país no olvida a sus buenos servidores y de que la Patria agradecida llora aún la pérdida de ese meritorio ciudadano.

Dada en Panamá a los veintiseis días mes de Octubre del año de mil novecientos treinta y ocho.

El Contralor General de la República,

OFILIO HAZERA.

**Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:**

Hablando en nombre y en representación de Iodent Chemical Company, sociedad anónima organizada de conformidad con las leyes del Estado de Michigan, con su domicilio en 2940 Woodward Ave., en la ciudad de Detroit, en dicho Estado, con el debido respeto solicitamos a Ud. que se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica que consiste en la marca de fábrica que consiste en la palabra "Idident", escrita en forma de arco.

*YODEV*

La marca a que se refiere esta solicitud está registrada en los Estados Unidos de América bajo el Certificado número 127,621 y sirve para amparar en el comercio pasta dentífrica. Dicha marca se aplica a los paquetes o envases que contengan los productos, por medio de marbetes impresos o etiquetas litografiadas, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo tamaño, color o forma y de introducirle variaciones sin que en nada se altere

su carácter distintivo, que es la palabra "Ident".

Acompañamos los comprobantes que exige la ley.

Panamá, Julio 21 de 1938.

Por Arias, Fábrega y Fábrega.  
Julio J. Fábrega,  
Cédula N° 47-7658.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.— Panamá, 5 de Octubre de 1938.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,  
VICTOR M. VILLALOBOS.

**Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:**

Hablando en nombre y representación de Libbey Glass Company, sociedad anónima organizada de conformidad con las leyes del Estado de Ohio, con su domicilio en la ciudad de Toledo, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, con el debido respeto solicitamos a Ud. que se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste en la palabra "Nonik", escrita en letras ne-

gras, dentro de una figura caprichosa que a grandes rasgos se asemeja a un convexo-cóncavo, y que sirve para amparar en el comercio vasos de cristal.

La marca a que se refiere esta solicitud está registrada en los Estados Unidos de América bajo el Certificado número 135,883, expedido a favor de Albert Pick and Company, y cedido a la sociedad solicitante según consta en los documentos de cesión adjuntos a la copia autenticada de dicho certificado, y estuvo registrada en esta República bajo el Certificado número 1684 de Septiembre 13 de 1927 a favor de la sociedad denominada "The Libbey Glass Manufacturing Company", pero fue debidamente traspasada a nuestros poderdantes el día 22 de Julio de 1937, según constancia que reposa en los renovación no se solicitó dentro del renovación no se solicitó dentro del término legal.



Dicha marca se aplica fijándola a los paquetes que contengan los productos por medio de etiquetas litografiadas o marbetes impresos, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo tamaño, color o forma y de introducirle variaciones sin que en nada se afecte su carácter distintivo.

Panamá, Septiembre 30 de 1938.

Por Arias, Fábrega y Fábrega.  
Harmodio Arias.  
Cédula N° 47-1.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.— Panamá, 6 de Octubre de 1938.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,  
VICTOR M. VILLALOBOS.

**Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:**

Hablando en nombre y representación de Remington Arms Company Inc., sociedad anónima organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, con su domicilio en 939 Barnum Avenue, Bridgeport, Connecticut, Estados Unidos de América, con el doble respeto solicitamos que se haga el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste en la palabra "Nonik", escrita en letras ne-

"Kleanbore", escrita en letras negras mayúsculas, y que sirve para amparar en el comercio municiones.

La marca a que se refiere esta solicitud está registrada en los Estados Unidos de América bajo el Certificado número 223,998, y estuvo registrada en esta República bajo el Certificado número 1661, de 12 de Julio de 1927, cuya renovación no se solicitó dentro del término legal.

## KLEANBORE

Dicha marca se aplica grabándola en los productos o fijándola en los paquetes que contengan dichos productos, por medio de etiquetas litografiadas o marbetes impresos, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo tamaño, color o forma y de introducirle variaciones sin que en nada se afecte su carácter distintivo.

Acompañamos los comprobantes que exige la ley.

Por Arias, Fábrega y Fábrega.  
Harmodio Arias.  
Cédula N° 47-1.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá, 6 de Octubre de 1938.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,  
VICTOR M. VILLALOBOS.

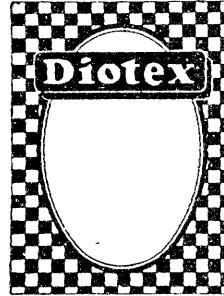
### Señor Secretario:

Guillermo Patterson Jr., panameño con cédula N° 47-2336, abogado con oficina en el N° 11 de la calle 5<sup>a</sup>, solicito de usted el registro, a nombre de mi mandante, The Knox Company, corporación organizada bajo las leyes del estado de Missouri, que se dedica a la fabricación, distribución y venta de preparaciones medicinales y farmacéuticas, con oficina en el N° 811 Calle 7<sup>a</sup> Oeste, Los Angeles, California, de la marca de fábrica "Diotex" descrita enseguida: una etiqueta a marbete rectangular cuyo sentido vertical es más estrecho, el fondo de la cual consiste del diseño convencional llamado "tablero de damas". Sobreimpuesto en dicho fondo hay un espacio ovalado cuyo sentido vertical es más estrecho formado por dos líneas continuas, siendo la linea exterior más ancha que la interior. Sobreimpuesto en dicho espacio ovalado y en la parte superior

de la marca, de manera q' atraviese dicho óvalo horizontalmente, así como también parte del fondo de la marca, hay una presentación de un cubo de en cuya superficie principal aparece la palabra distintiva "Diotex".

El dueño, The Knox Company, se reserva la propiedad y el uso exclusivo de la Palabra "Diotex" usada por si sola o en cualquier combinación con otros elementos y escrita en cualquier forma, estila, tamaño o color, así como los del conjunto de la marca descrita, o sea el uso y la propiedad del conjunto de la marca q' como aparece en los impresos adjuntos.

Esta marca de fábrica se está usando y se usará en medicamentos y tabletas medicinales indicadas en el acidosis y para el tratamiento del acidosis, de los desórdenes del estómago y de la vía digestiva, de la hiperacididad y para alivio de las condiciones patológicas o físicas producidas por la acididad excesiva del estómago.



Se adjuntan los siguientes documentos: 5 muestras, (2 firmadas, fechadas y estampillas, Art. 2006 C. A.) de la marca de fábrica por registrar; certificado de la descripción presentada en la oficina de patentes de los Estados Unidos el 21 de Octubre de 1936 por The Knox Co. y que lleva el número serial 384,620; certificado fotográfico expedido por la misma oficina en que consta su registro bajo el número 547902; certificado de la oficina de patentes en que se autentica la copia fotográfica anterior; certificado del Departamento de Comercio en que se autentica la firma del comisionado de patentes Sr. Coe, certificado N° 4455 del departamento de estado en que se autentica el sello del Departamento de Comercio; un eliseo de cobre y la liquidación de la Sección de Ingresos debidamente cancelada.

Derecho: Art. 2005 y siguientes, Código Administrativo, y Art. 606 C. Fiscal.

As. 1541, Septiembre 6 de 1938.  
G. Patterson Jr.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá, 1<sup>o</sup> de Octubre de 1938.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,  
VICTOR M. VILLALOBOS C.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Yo, Dulcidio González Noriega, en representación de la Compañía Dulcidio González N., S. A. de la cual soy presidente y representante legal, respectivamente pido el registro de la marca de comercio, que constituye la palabra Gongrani, sin distingo de colores, combinaciones y tipos de letras. La marca ampara un producto de fabricación nacional, que constituye un invento sobre procedimiento el cual esta patentado.

Acompaño los documentos de ley q' dicen que cubrirá un tipo de baldosas o planchas de procedimiento secreto.

Septiembre 13 de 1938.

Cía. Dulcidio González N., S. A.  
por

Dulcidio González N.  
Cédula N° 8-1549.

Refrendado:

IGNACIO MOLINO JR.  
Cédula N° 47-1089.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá, 1<sup>o</sup> de Octubre de 1938.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,  
VICTOR M. VILLALOBOS C.

## Movimiento en el Registro

RELACION  
de los documentos presentados al Diario del Registro Público el Día 10 de Octubre de 1938.

As. 1541. Escritura número 1248 de 7 de Octubre actual, de la Notaría 1<sup>a</sup> de este circuito, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el juicio q' el cual Guillermo Patterson Jr. solicita una inspección ocular de tres lotes de terreno de su propiedad, situados en esta ciudad.

As. 1542. Escritura número 882 de 22 de Agosto de este año, de la Notaría del circuito de Colón, por la

cuat Helena Heilbrun de la Es-  
puela confiere poder general a Ro-  
lando Jurado, vecino de Bocas del  
Toro.

As. 1543. Escritura número 1126  
de 4 de Octubre actual, de la Nota-  
ria 2<sup>a</sup> de este circuito, por la cual  
José Angel Núñez Corado vende  
a Menusita Vallarino de Morroco  
un lote de terreno situado en El Va-  
lle, Provincia de Coclé.

As. 1544. Escritura número 155 de  
26 de Febrero de 1935, de la Nota-  
ria 2<sup>a</sup> de este circuito, por la cual  
Eloisa Alemán de Kellerman vende  
a Petra Bollvar de Hoques un lote  
de terreno en esta ciudad, y ésta  
constituye hipoteca.

As. 1545. Escritura número 406  
de 4 de Junio de 1935, de la Notaria  
2<sup>a</sup> de este circuito, por la cual Elo-  
isa Alemán de Kellermann cancela  
hipoteca constituida por Petra Bo-  
llvar de Hoques.

As. 1546. Escritura número 1220  
de 3 de Octubre actual, de la Nota-  
ria 1<sup>a</sup> de este circuito, por la cual  
Petra Bollvar de Hoques constituye  
hipoteca a favor de Catalina Sund-  
quist de Meddinger.

As. 1547. Escritura número 1000  
de 8 de Octubre actual, de la Nota-  
ria 2<sup>a</sup> de este circuito, por la cual  
Claudio Ramón González y su espo-  
sa Filomena Urgel de González cele-  
bran capitulaciones matrimoniales.

As. 1548. Escritura número 1002,  
de hoy, de la Notaria 2<sup>a</sup> de este  
circuito, por la cual Sam Ruggles y  
Eudora Ruggles constituyen hipote-  
ca a favor de Catalina Sundquist de  
Meddinger.

As. 1549. Escritura número 11 de  
18 de Junio de este año, del Consejo  
Municipal de Antón, por la cual di-  
cho Municipio vende a Franklin Ber-  
nal Almillátegui un solar ubicado  
en la población de Antón, Provincia  
de Coclé.

As. 1550. Escritura número 4 de  
17 de Mayo de este año, del Consejo  
Municipal de Pedasi, Los Santos,  
por la cual David Mancilla vende a  
Temistocles Veras parte de una fin-  
ca de la Sección de Los Santos.

As. 1551. Escritura número 306  
7 de Septiembre de 1931, de la Nota-  
ria del circuito de Chiriquí, por la  
cual se protocoliza el expediente que  
contiene el juicio de sucesión de E-  
tanislao Guerra, Hijuela de Félix  
Guerra.

As. 1552. Copia expedida por el  
Secretario de este Registro, hoy, de  
la Escritura número 807 de 7 de Ma-

yo de 1913, de la Notaria del circui-  
to de Panamá, por la cual el Gobier-  
no Nacional a Alberto Ayala le ad-  
judica en plena propiedad el lote de  
terreno baldío denominado "Las Sel-  
vas", inscrito en el antiguo Registro  
de Instrumentos Públicos y Priva-  
dos.

As. 1553. Certificado número 3099  
de hoy, de la Secretaría de Trabajo,  
Comercio e Industrias, por la cual se  
registra una marca de fábrica a  
favor de la sociedad West India Oil  
Co., domiciliada en esta ciudad.

As. 1554. Certificado número 1733  
de 30 de Diciembre de 1827, de la  
Secretaría de Agricultura y Obras  
Públicas, por la cual se registra una  
marca de fábrica a favor de la so-  
ciedad Scott and Browns, de Nueva  
Jersey, Bloomsfield, EE. UU. de A.

As. 1555. Resolución número 5307  
de 1<sup>a</sup> de Septiembre último, de la  
Secretaría de Trabajo, Comercio e  
Industrias, por la cual se renueva  
por diez años más el registro de una  
marca de fábrica a favor de la so-  
ciedad Scott and Browns, domicilia-  
da en la ciudad de Bloomfield, Nue-  
va Jersey, EE. UU. de A.

As. 1556. Contrato celebrado en la  
ciudad de Colón, el 23 de Septiembre  
último, por el cual Colon Motors Inc.  
vende condicionalmente a Juan Ota-  
vio Lun, Pablo Menas y José F. Va-  
lencia, un carro marca Ford.

As. 1557. Escritura número 63 de  
23 de Septiembre último, de la Nota-  
ria del circuito de Coclé, por la cual  
se protocoliza el juicio de sucesión  
de Antonio Sierra Jaén.

As. 1558. Escritura número 231 de  
5 de Octubre actual, de la Notaria  
del circuito de Chiriquí, por la cual  
el Gobierno Nacional vende a Luis  
Pinto dos lotes de terreno ubicados  
en el distrito de Alanje, Chiriquí.

(Día 11 de Octubre)

As. 1559. Escritura número 1258  
de 8 de Octubre actual, de la Nota-  
ria 1<sup>a</sup> de este circuito, por la cual la  
Caja de Ahorros y Elena Lefevre de  
Dade celebran contrato de préstamo  
con garantía hipotecaria.

As. 1560. Escritura número 942 de  
7 de Diciembre de 1937, de la Nota-  
ria 2<sup>a</sup> de este circuito, por la cual  
Charles Henry Johnson vende a Mer-  
cedes Moreno de Merel una finca en  
Las Sabanas de esta ciudad.

As. 1561. Escritura número 893 de  
7 de Octubre actual, de la Notaria  
2<sup>a</sup> de este circuito, por la cual Al-  
berto Dabah vende a Joseph Dabah

la parte que le corresponde en tres  
fincas, situadas dos en Colón y una  
en Panamá.

As. 1562. Escritura número 997  
de 7 de Octubre actual, de la Nota-  
ria 2<sup>a</sup> de este circuito, por la cual  
Alberto Dabah vende a Joseph Da-  
bah e Isabel Dabah, cinco fincas ur-  
banas en la ciudad de Colón.

As. 1563. Escritura número 1013,  
de ayer, de la Notaria 2<sup>a</sup> de este cir-  
cuito, por la cual Josefina Ernesto  
constituye hipoteca a favor de Jaco-  
bo Delvalle Henríquez.

As. 1564. Escritura número 1014  
de hoy, de la Notaria 2<sup>a</sup> de este cir-  
cuito, por la cual Icaza y Cía., Limi-  
tada, vende a Flechel Román un lo-  
te de terreno en Pueblo Nuevo de  
Las Sabanas de esta ciudad; y el  
comprador declara mejoras.

As. 1565. Escritura número 1010,  
de ayer, de la Notaria 2<sup>a</sup> de este cir-  
cuito, por la cual se adiciona la Es-  
critura a que se refiere el asiento  
del Diario número 1039 del Tomo  
número 25.

As. 1566. Escritura número  
596 de 28 de Junio de este año, de la  
Notaria 2<sup>a</sup> de este circuito, por la  
cual Luzmila Rocha vende a Geni-  
veva Beltrán vinda de Barallo un  
lote de terreno situado en Las Sab-  
anas de esta ciudad.

As. 1567. Escritura número 434 de  
23 de Mayo de este año, de la Nota-  
ria 2<sup>a</sup> de este circuito, por la cual se  
protocolizan los documentos que  
constituyen la sociedad denominada  
"Brigada Disciplinaria de Jóvenes  
de Panamá", con domicilio en esta  
ciudad.

As. 1568. Escritura número 1007  
de ayer, de la Notaria 2<sup>a</sup> de este cir-  
cuito, por la cual Enrique Halphen  
y Cía. Inc., y otros, venden a Evel-  
ina Jiménez de Stagg un lote de te-  
reno en esta ciudad.

As. 1569. Escritura número 1008  
de ayer, de la Notaria 2<sup>a</sup> de este  
circuito, por la cual Enrique Halphen  
y Cía. Inc., y otros, adicionan la Escri-  
tura número 1004 de 4 de Octubre de 1932 de la Notaria  
2<sup>a</sup> de este circuito.

As. 1570. Escritura número 1202  
de 29 de Septiembre último, de la  
Notaria 1<sup>a</sup> de este circuito, por la  
cual Dolores de Laffargue y Merce-  
des Laffargue venden a Ester Ne-  
ira de Calvo una finca situada en el  
Distrito de Chame, Provincia de Pa-  
namá; y la compradora asume el pa-  
go de una obligación.

## GACETA OFICIAL, VIERNES 28 DE OCTUBRE DE 1938

As. 1571. Escritura número 291 de hoy, de la Notaría 1<sup>a</sup> de este circuito, por la cual el Banco Nacional cancela hipoteca constituida por Margarita Hereira.

As. 1572. Escritura número 1262, de hoy, de la Notaría 1<sup>a</sup> de este circuito, por la cual el Banco Nacional cancela hipoteca constituida por Leopoldo Arosemena.

As. 1573. Escritura número 73 de 7 de Julio de este año, de la Notaría de Penonomé, circuito de Coclé, por la cual el Municipio de Penonomé vende a Santos Moreno un lote de terreno dentro del área de la ciudad de Penonomé.

As. 1574. Escritura número 1263, de hoy, de la Notaría 1<sup>a</sup> de este circuito, por la cual Josefina del Carmen Isaza viuda de Naar y la Caja de Ahorros celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrítica.

As. 1575. Escritura número 8 de 31 de Agosto de 1938, del Consejo Municipal de Chepo, por la cual el Municipio de Chepo vende a Rafael Muñoz Villalobos dos lotes de terreno.

As. 1576. Patente de Navegación (Servicio Exterior) número 849 de 8 de Octubre actual, del Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor del motovelero-tanque "Phoebus", de propiedad de la Panamá Transport Co., domiciliada en esta ciudad.

As. 1577. Escritura número 1100 de 9 de Septiembre último, de la Notaría 1<sup>a</sup> de este circuito, por la cual Esther Neira de Calvo y Eisenmann y Eletta Co. Inc., declaran resuelto un contrato de promesa de venta.

As. 1578. Escritura número 1261, de hoy, de la Notaría 1<sup>a</sup> de este circuito, por la cual Claudia Herrera de Lupi declara la construcción de una casa en su finca número 10.910, situada en esta ciudad.

As. 1579. Matrícula de Comercio número 88 de 5 de Septiembre último, de la Gobernación de la Provincia del Darién, a favor de la razón social de la casa Alcides Lay, domiciliada en Yavira, distrito de Piñogana.

As. 1580. Escritura número 223 de 28 de Septiembre último, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual el Gobierno Nacional vende a Juan Gallardo un lote de terreno y éste por medio de apoderado lo vende a William Kelso.

As. 1581. Escritura número 1264.

de hoy, de la Notaría 1<sup>a</sup> de este circuito, por la cual los liquidadores de la sociedad "Porras y Franceschi" hacen unas declaraciones y protocolizan dos cartas.

(Día 13 de Octubre)

As. 1582. Escritura número 1020 de 11 de Octubre actual, de la Notaría 2<sup>a</sup> de este circuito, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento del Diario número 74 del Tomo número 25.

El Registrador General de la Propiedad,

HUMBERTO ECHEVERS V.

## Avisos y Edictos

## AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Colón,

## AVISA AL PÚBLICO:

Que se ha señalado las horas hábiles del 30 de Noviembre entrante para llevar a cabo la venta en pública subasta del bien perseguido en el juicio ejecutivo propuesto por Alfonso Correa García y Virgilio J. Donado, como cesionarios de la Compañía de L. L. Toledano S. A., contra Charles Augustus Nesbeth, Charles Augustus Hyams y Clarence Alexander Campbell. El bien en referencia es el siguiente:

"Un carro "Ford-Coupé", motor número 18-2630.692 con placa de la Municipalidad de Colón número 8933, modelo 1936, valorado en la suma de doscientos Balboas (B/. 200.00).".

Será base del remate del bien descrito anteriormente la suma en la cual ha sido avalado y será postura admisible la que cubra las dos terceras (2/3) partes de la base señalada para el remate, previa consignación, en la Secretaría del Tribunal del cinco por ciento (5%) de dicha base. Sólo se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde y de esa hora en adelante, hasta las cinco de la tarde, se oirán las pujas y repujas.

Colón, 25 de Octubre de 1938.  
Secretario.

C. A. Vaccaro L.

## AVISO DE REMATE

El suscrito Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro,

## HACE SABER:

Que se ha señalado el día martes

19 de Nov. próximo a las 2:30 de la tarde, para que tenga lugar el remate en subasta pública, "al martillo" de los siguientes artículos:

12 piezas surtidas de vidrio. . . . .	B. 1.50
28 cajetas de globos de caucho. . . . .	4.00
2 gruesas de flores artificiales en diferentes colores. . . . .	10.00
1 corset para señora con 4 tapetitos de hilo tejidos. . . . .	2.50
1 Sábana 72 por 94. . . . .	0.30
4 chalinas de seda en diferentes colores. . . . .	2.00
1 cajeta con motas para polvos. . . . .	0.20
1 vestido para mecánico	0.75
2 pantalones de trabajo para hombre. . . . .	1.00
2 pantalones chicos. . . . .	0.50
1 camisa de trabajo para hombre. . . . .	0.25
1 caja con tapones de corcho y lata para botellas. . . . .	0.25
3 piezas de punch para juegos en ferias, etc. . . . .	1.50
1 juguete de madera para niños. . . . .	0.10
1 juego de dos cuchillos y un tenedor grandes. . . . .	1.00
1 braguero para hombre	0.25
1 peticote abrigo para mujer. . . . .	0.50
60 piezas de cintas hiladillo. . . . .	5.00
8 pares de zapatos para hombre. . . . .	10.00
4 pares de calzados para mujer, uno blanco. . . . .	3.00
1 lote de 51 sombreros ordinarios para mujer en diferentes colores. . . . .	12.50
1 lote de sombreros de fieltro blancos para mujer. . . . .	5.00
1 cajeta que contiene 17 cigarrilleras, 16 estuches polveras para mujer, un prendedor de corbata para hombre, 5 carteras para hombre, 35 estuches con espesos para mujer, 21 collaritos de fantasía, 22 cadenitas llaveros, cromados, 5 encendedores de cigarrillos, una pulserita de hueso, 3 camaritas fotográficas juguetes. . . . .	15.00
2 relojes de mesa. . . . .	2.00
4 plumas de fuente. . . . .	1.00
1 coctelera con 6 vasitos	2.00
1 plancha eléctrica, nra. . . . .	

## GACETA OFICIAL, VIERNES 28 DE OCTUBRE DE 1938

15

va... . . . . .	1.50	ra automóviles. . . . .	7.50	cuatro, fecha en que tuvo lugar su fallecimiento;
1 lote de 1 cartera, 1 brasiere, 2 pares de zapatos para babys, un paquete de broches de presión. . . . .	1.00	9 cajetas con juegos completos de antenas de radios. . . . .	6.00	2º Que son sus herederos sin perjuicio de tercero, Leonidas F. García, en su carácter de cónyuge sobreviviente y sus hijos legítimos Berta María, Ester María, Rosa Inés, Luis Alberto y Clara Luz García.
4 bastones de bambú. .	0.40	2 lamparitas eléctricas para máquinas de coser	1.00	
14 camisas surtidas para hombre en diferentes colores. . . . .	7.00	1 cajeta de accesorios para planchas eléctricas	0.50	
3 pares de medias para mujer. . . . .	0.75	11 sacos con sombreros de paja para hombre. . . .	33.00	
5 pijamas de algodón para hombre. . . . .	3.50	36 frascos de shampoo. .	3.60	
5 sobrecamas de malla tejidas. . . . .	7.50	1 caja con 8 docenas de botellas chicas para agua de florida, china (más timbres). . . .	19.00	
1 juego de 8 servilletas y 9 mantelitos de hilo. .	2.50	2 cajas con juguetes de vidrio en diferentes tamaños, checoslovacos	0.96	
1 juego de 5 docenas de pañuelitos de hilo. .	2.50	TOTAL: . . . . . B. 252.05	10.00	
2 trajes de crepé para señoras. . . . .	1.00	Para ser postor hábil hay que depositar en la Sección de Ingresos el 10% del valor del artículo que se desean rematar.		
3 alfombras 24 por 48. .	3.00			
8 alfombras de pita. . . . .	3.00			
1 ajuar chico para babys	1.00	El Remate necesita para su validez de la aprobación del señor Secretario de Hacienda y Tesoro y el Gobierno se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas u ordenar nuevo remate si lo considera conveniente para los intereses del Fisco.		
10 candados ordinarios. .	1.00			
28 estuches para anteojos. . . . .	1.00			
5 coladores chicos. . . . .	1.00			
10 cuchillos de cocina. . .	0.05			
3 cuchillitos de pelar papas . . . . .	1.00			
17 cuchillas a B. 0.10 cada una. . . . .	0.10			
1 lote de 11 cucharas de sopa, 6 cucharitas para café, 9 tenedores y 6 cuchillos. . . . .	1.00			
1 lote de 147 correas para mujer y 2 docenas y 3 cuellos para hombre	2.50	Panamá, octubre 25 de 1938.		
1 cajeta con 21 docenas de aretes de fantasía, en diferentes colores y tamaños. . . . .	12.00	El Jefe de la Sección de Ingresos,		
72 docenas de botones de fantasía en diferentes colores y tamaños a B. 0.25 la docena. . .	1.50	ANTONIO PINO R.		
5 docenas de hebillas para mujer, surtidas. .	0.50	EDICTO EMPLAZATORIO		
1 docena de sombreros de fieltro para hombre. .	0.75	El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, por medio del presente,		
1 juego de una cigarrera, fosforera etc. . . . .	0.50	COMUNICA:		
18 dobles soquetes eléctricos. . . . .	0.60	Que en el juicio de sucesión intestada de Ester Berdugo de García, ha recaído el siguiente auto que en su parte pertinente dice así:		
10 cordones completos para planchas eléctricas. .	0.60	"Juzgado Primero del Circuito.— Panamá, seis de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.		
6 paraguas para señoras	0.50	"Vistos: . . . . .		
6 moldes para hacer cakes. . . . .	0.75	"Junto con su demanda acompañó el peticionario las pruebas a que se refieren los ordinarios 1º, 2º y 3º del artículo 1621 del Código Judicial,		
89 frascos vacíos en diferentes tamaños, para perfumes. . . . .	0.50	por tanto, el suscrito Juez, Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, vista la opinión del Agente del Ministerio Público lo que dispone el artículo 1624 del mismo cuerpo de leyes citado, declara:		
1 docena de abriguitos para babys. . . . .	1.00	"2º. Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Ester Berdugo de García desde el día ocho de mayo de mil novecientos treinta y		
12 cajetas de adornos de hojalata. . . . .	1.50			
1 juego de accesorios pa-				

cuatro, fecha en que tuvo lugar su fallecimiento;

2º Que son sus herederos sin perjuicio de tercero, Leonidas F. García, en su carácter de cónyuge sobreviviente y sus hijos legítimos Berta María, Ester María, Rosa Inés, Luis Alberto y Clara Luz García.

Comparezcan a estar a derecho en este juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

Fíjese y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópíese. (Fdo.) Eduardo A. Chiari.— (Fdo.) Octavio Villalaz.—Sriro.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, hoy, once de octubre de mil novecientos treinta y ocho, para que dentro de treinta días, contados desde su última publicación, se presenten a hacer valer sus derechos todos los que tengan algún interés en él.

El Juez,

EDUARDO A. CHIARI.

El Secretario,

Octavio Villalaz.

## EDICTO

El suscrito Alcalde del Distrito de Las Tablas, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Eros Ramiro Cal, vecino de este Distrito, se encuentra depositada una yegua de color colorado, con un lucerito en la frente, marcada a fuego así OV

El citado animal fue encontrado por el señor Cal, en su potrero denominado "Mensabé", hace algunos meses sin dueño conocido. En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía, y en los lugares más concurridos de esta localidad, por el término de treinta días hábiles, para que todo el que se crea con derecho al semoviente, lo haga valer en tiempo oportuno. Si vencido este término no se ha presentado reclamo alguno, se rematará en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Copia de este edicto se enviará al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Las Tablas. Octubre 20 de 1938.

El Alcalde,

AGUSTIN VERGARA ARRUE.

El Secretario,

Ramón Díaz B.

Noviembre 29

**Agencia Postal de Panamá****SERVICIO DE CORREOS***Buzones colocados en los siguientes lugares de la Capital:*

Palacio Nacional  
Presidencia  
La Merced  
Escuela N. Pacheco  
Mercado, Calle 13 Este  
Calle J, frente a Ancón  
Avenida Central, La Florida  
Avenida Central, París-Madrid  
Avenida Central y Calle B, La Concordia  
Santa Ana, Panazone  
Santa Ana, Café Coca Cola  
Calle 16 Oeste, Botica Salazar  
Avenida A, número 38, Panamá School  
Calle I, Instituto Nacional  
El Chorrillo, Límite  
Avenida del Perú, Registro Civil  
Avenida del Perú, Calle 33  
Avenida del Perú, Calle 86  
Avenida Central, Calle K  
Avenida Central, Calidonia, Calle P  
Estación del Ferrocarril  
Estafeta de Calidonia  
Oficina de Turismo—Calle H—Calle del Estudiante

**SERVICIO DE EXPRESO**

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

**SERVICIO A DOMICILIO**

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

**REPARTO GENERAL**

Se atiende desde las 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche, todos los días, excepto los Domingos, cuando el servicio es de 8 a 11 de la mañana.

**APARTADOS**

De día y de noche, todos los días.

**RECOMENDADOS Y ESTAMPILLAS**

Todos los días: de 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los Domingos: de 8 a 11 de la mañana.

**IMPRESOS**

Todos los días: de 8 a 12 y 2 a 5.

**SECCION DE CALIDONIA**

Los mismos servicios y las mismas horas.

**ENCOMIENDAS POSTALES**

Oficina: Avenida B y Calle 15 Este. Todos los días, excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

**CIERRE DE CORREOS AEREO NACIONAL**

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Armuelles, todos los días, excepto los Domingos, a las 7:30 p.m. Recomendados y ordinarios: 8 p.m.

Para Bocas del Toro, una sola vez a la semana, los viernes, con horas de cierre igual al anterior.

Para las provincias centrales: Antón, Peñoncón, Ajudadice, Los Santos, Las Tablas, Océ, Santiago, Calibra y La Mesa, los Lunes y Viernes, cuyos cierres se harán en las mismas horas de los anteriores.

**MARITIMO NACIONAL**

Para Darién, Chiriquí y Coiba, cada vez que salga una embarcación de la Sociedad de Navegación Elliot.

Para Bocas del Toro, todos los Sábados, a las 12:30 del día, por barcos de la United Fruit Company, y eventualmente, por la lancha "Deborah".

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chiriquí, Chepillo, Los Otoques, Garachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

**TERRESTRE NACIONAL**

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá, Cocté, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados: de 4 a 5 p.m. y ordinarios: a las 6 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Caleta: diariamente, a las 6 de la tarde.

Para Pacora: los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

Para Chepo: los Martes, Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

**HORAS DE CIERRE DE CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA**

Norte y Centro de Colombia, Venezuela, Guayana, Antillas, Brasil, Europa, Estados Unidos de Norte América y Canadá (vía Miami, Fla.)

MARTES: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Puerto Rico, Haití y República Dominicana, (vía Kingston).

Kingston, Habana, Europa, Estados Unidos y Canadá (vía Miami, Fla.)

SABADOS: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Sur de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina y Paraguay.

MARTES Y SABADOS: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala, México, Estados Unidos, Asia, Oceanía (vía Brownsville).

MIERCOLES, VIERNES y DOMINGOS: Recomendados: a las 8:15. Ordinario: a las 8:30 a.m.

M. DE J. QUIJANO,  
Agente Postal de Panamá.

**CIERRE DE CORREO PARA EL EXTERIOR**

	Roz.	Ord.
Curso .....	BODEGRAVEN	22 11 a.m. 12 a.m.
Kinston, New York y Europa .....	QUIRIGUA	23 11 a.m. 12 a.m.
Barbacoa, Tumaco, Zámera, Bahía y Manatí .....	QUITO	29 9 a.m. 10 a.m.
Puerto Límon, Habana y New Orleans .....	SIXADLA	29 11 a.m. 12 a.m.
Cartagena, Barranquilla, Cúcuta, La Guaira, Port of Spain y Barbados .....	GRYNSEN	29 8 p.m. 4 p.m.
Habana y New York .....	CHIRIQUI	31 11 a.m. 12 a.m.
Kinston y Port au Prince .....	STA. ELENA	31 8 p.m. 9 p.m.
Centro América .....	SALVADOR	31 8 p.m. 9 p.m.
Puerto Cabezas, La Ceiba y New Orleans .....	CONTESSA	19 8 p.m. 9 p.m.
New York y Europa .....	STA. BARBARA	19 8 p.m. 9 p.m.